

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

RÉGIMEN JUDICIAL DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS DE
CONSUMO

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: Objeto. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Régimen Judicial de Reestructuración de Deudas de Consumo, destinado a las personas humanas que, en su carácter de consumidoras o usuarias, se encuentren en situación de sobreendeudamiento y acrediten una imposibilidad actual o previsible de afrontar regularmente el conjunto de sus obligaciones derivadas de relaciones de consumo.

El régimen tendrá por objeto favorecer la recomposición de la capacidad de pago de la persona sobreendeudada, evitar la multiplicación y agravamiento de las acciones individuales de cobro, facilitar soluciones integrales y sostenibles y promover la rehabilitación económica del consumidor.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

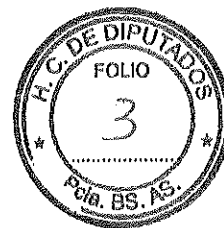
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación. El presente régimen será aplicable a las obligaciones dinerarias derivadas de relaciones de consumo, cualquiera sea la modalidad de contratación, cuando la persona deudora tenga domicilio real en la Provincia de Buenos Aires o cuando corresponda la competencia de los tribunales ordinarios de la Provincia conforme las normas procesales aplicables. Quedan comprendidas, entre otras, las obligaciones provenientes de préstamos personales, créditos otorgados por proveedores no financieros de crédito, financiaciones mediante tarjetas de crédito, créditos otorgados mediante plataformas o aplicaciones digitales, financiaciones de compras de bienes o servicios y demás operaciones de crédito destinadas al consumo.

ARTÍCULO 3º: Exclusiones. Quedan excluidas del presente régimen todas las obligaciones que no puedan enmarcarse en lo prescripto por el primer párrafo del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTÍCULO 4º: Principios. La interpretación y aplicación del presente régimen se regirá por los principios de prevención del agravamiento del sobreendeudamiento, buena fe, transparencia, tutela efectiva del consumidor, conservación de la vivienda y demás bienes esenciales, proporcionalidad, razonabilidad, rehabilitación económica y protección de las condiciones necesarias para una vida digna.

En todos los casos deberá procurarse una solución que permita al consumidor recuperar progresivamente su capacidad económica sin desconocer los derechos legítimos de los acreedores.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO II

INICIO Y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5°: Legitimación. Podrá solicitar la apertura del Régimen Judicial de Reestructuración de Deudas de Consumo toda persona humana que revista el carácter de consumidor o usuario y que acredite encontrarse comprendida en los supuestos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley.

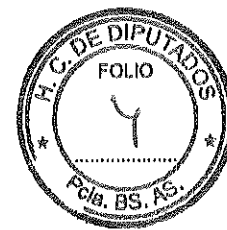
La solicitud será personal y no podrá ser promovida por los acreedores.

ARTÍCULO 6°: Competencia. Será competente el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial correspondiente al domicilio real del consumidor solicitante, de conformidad con las reglas de competencia territorial previstas en el Decreto-Ley N° 7.425/68 y sus modificatorias.

Cuando existan procesos de ejecución iniciados respecto de obligaciones comprendidas en el régimen, el juez que intervenga en el presente procedimiento comunicará su apertura a los juzgados correspondientes, a los efectos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 7°.- Exclusión del Régimen de Mediación Obligatoria. El procedimiento instaurado por la presente Ley queda expresamente excluido de la mediación obligatoria establecida por Ley 13.951. En subsidio de ello se procederá conforme lo dispuesto por el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°.- Trámite. El procedimiento establecido por la presente Ley tramitará por las normas específicas aquí previstas y, supletoriamente, por las



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza y finalidad.

Serán de aplicación los principios de inmediación, concentración, celeridad, gratuidad y tutela judicial efectiva del consumidor.

ARTÍCULO 9º: Inicio. La demanda deberá contener, mínimamente:

- a) Los datos personales del solicitante y de las personas que integren su grupo familiar conviviente, cuando resulten relevantes para determinar su capacidad económica;
- b) La descripción de las causas que hubieran determinado la situación de sobreendeudamiento;
- c) La totalidad de las obligaciones dinerarias conocidas, indicando acreedor, origen, capital, intereses, cargos, punitivos, vencimientos, garantías y estado de cumplimiento;
- d) La individualización de los procesos judiciales o administrativos de contenido patrimonial en los que sea parte;
- e) La descripción de sus ingresos y de los ingresos del grupo familiar que resulten computables;
- f) La enumeración de los gastos necesarios para la subsistencia propia y de las personas a su cargo;
- g) La identificación de los bienes registrables y demás activos de relevancia económica;
- h) La documentación disponible que permita acreditar las obligaciones denunciadas;
- i) La propuesta inicial de reestructuración, cuando el solicitante se encuentre en condiciones de formularla.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 10º: Deber de colaboración de los acreedores. Los acreedores denunciados deberán informar al juzgado, dentro del plazo que éste determine, el estado actualizado de cada obligación, discriminando como mínimo:

- a) Capital pendiente;
- b) Intereses compensatorios y moratorios;
- c) Punitivos;
- d) Comisiones, cargos, seguros y demás conceptos incorporados;
- e) Pagos efectuados;
- f) Fecha de mora;
- g) Existencia y estado de procesos judiciales;
- h) Garantías constituidas, cuando correspondan.

La falta injustificada de presentación de la información requerida no podrá perjudicar al consumidor y será valorada por el juez al momento de determinar el monto de la obligación susceptible de reestructuración.

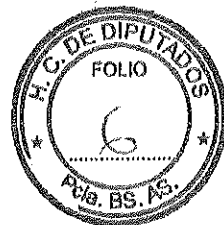
CAPÍTULO III

ADMISIÓN Y PERÍODO DE PROTECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 11º: Admisibilidad. Recibida la solicitud, el juez deberá verificar:

- a) La condición de consumidor del solicitante;
- b) La existencia de una situación actual o previsible de sobreendeudamiento;
- c) La competencia del tribunal;
- d) La suficiencia inicial de la información aportada;
- e) Que el procedimiento solicitado no se encuentre comprendido en el régimen concursal nacional.

Cuando se encuentren cumplidos estos requisitos, el juez declarará admisible la solicitud y dispondrá la apertura del procedimiento.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 12º: Período de Protección Judicial. La resolución que declare admisible la solicitud podrá disponer, cuando resulte necesario para preservar la finalidad del procedimiento, un Período de Protección Judicial de hasta NOVENTA (90) días, en carácter de medida cautelar de no innovar.

El plazo podrá prorrogarse por resolución fundada del juez por hasta NOVENTA (90) días adicionales cuando se acredite la existencia de negociaciones concretas y la prórroga resulte necesaria para alcanzar una solución integral.

ARTÍCULO 13º: Efectos. Durante el Período de Protección Judicial, el juez podrá disponer, respecto de las obligaciones comprendidas en el procedimiento y cuando resulte necesario para preservar su finalidad:

- a) La suspensión del trámite de las ejecuciones individuales en curso;
- b) La suspensión de la ejecución de medidas cautelares patrimoniales;
- c) La prohibición temporal de iniciar nuevas ejecuciones individuales respecto de las obligaciones comprendidas;
- d) La suspensión de los actos de cobro judicial incompatibles con el procedimiento;
- e) Las demás medidas procesales necesarias para preservar la integridad del procedimiento.

La suspensión no alcanzará las obligaciones expresamente excluidas por el artículo 3º ni impedirá la adopción de medidas indispensables para preservar derechos de terceros o evitar actos de disposición fraudulenta.

ARTÍCULO 14º: Procesos en trámite. El juez comunicará la apertura del procedimiento a los tribunales donde tramiten procesos judiciales correspondientes a obligaciones comprendidas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Recibida la comunicación; el juez de la ejecución dispondrá la suspensión de las actuaciones alcanzadas por el artículo 12, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos con anterioridad.

Cuando exista una medida cautelar cuyo mantenimiento resulte indispensable para preservar derechos de terceros, el juez deberá evaluar su compatibilidad con el presente régimen.

ARTÍCULO 15°: Alcance de la suspensión. La suspensión prevista en el presente régimen tendrá carácter estrictamente cautelar y no importará la extinción, modificación ni novación de las obligaciones alcanzadas.

La suspensión tampoco impedirá el devengamiento de aquellos conceptos que legalmente correspondan, sin perjuicio del control judicial previsto en esta Ley y de las condiciones que posteriormente se establezcan mediante acuerdo de reestructuración.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN INTEGRAL DEL PASIVO

ARTÍCULO 16°: Inventario integral. Admitido el procedimiento, el juez dispondrá la conformación de un inventario integral de las obligaciones del consumidor.

A tal efecto, podrá requerir información a los acreedores, entidades y organismos que correspondan, dentro del marco de sus respectivas competencias.

El inventario deberá distinguir entre:

- a) Capital;
- b) Intereses;
- c) Punitivos;
- d) Comisiones y cargos;
- e) Gastos;

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- f) Garantías;
- g) Pagos efectuados;
- h) Procesos judiciales iniciados;
- i) Demás conceptos que incidan en el monto total reclamado.

ARTÍCULO 17º: Control de las obligaciones. Antes de la elaboración del plan de reestructuración, el juez deberá controlar la documentación acompañada por los acreedores y podrá disponer, de oficio o a pedido del consumidor, la exclusión de conceptos que no correspondan conforme al contrato, la legislación vigente o que resulten manifiestamente abusivos.

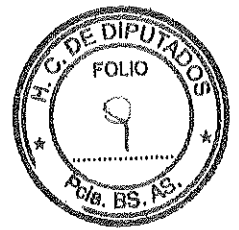
A tal efecto se aplicarán, cuando correspondan, las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240, sus modificatorias, el Código Civil y Comercial de la Nación y demás normas de protección de los consumidores.

ARTÍCULO 18º: Costo crediticio abusivo. Cuando del análisis integral de una obligación surja que la acumulación de intereses, intereses moratorios, punitivos, comisiones, cargos, gastos o conceptos derivados de sucesivas refinanciaciones produce un incremento manifiestamente desproporcionado de la deuda, el juez podrá disponer su adecuación o exclusión en los términos permitidos por la legislación aplicable.

La presente disposición no establece límites provinciales a las tasas de interés ni altera las competencias de las autoridades nacionales de regulación financiera.

CAPÍTULO V

PROPUESTA Y PLAN DE REESTRUCTURACIÓN



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 19º: Plan de reestructuración. Durante el Período de Protección Judicial, el consumidor y sus acreedores procurarán arribar a un plan integral de reestructuración.

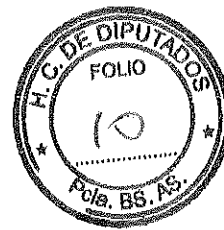
El plan podrá contemplar, entre otras medidas:

- a) Ampliación de los plazos de pago;
- b) Reducción del monto de las cuotas;
- c) Períodos de gracia;
- d) Consolidación de obligaciones;
- e) Reprogramación de vencimientos;
- f) Reducción o eliminación de cargos y punitivos que correspondan;
- g) Reducción de intereses mediante acuerdo entre las partes;
- h) Cualquier otra modalidad lícita que permita adecuar las obligaciones a la capacidad real de pago del consumidor.

ARTÍCULO 20º: Capacidad de pago. El plan deberá guardar relación razonable con la capacidad económica del consumidor y preservar los recursos necesarios para atender sus necesidades esenciales y las de las personas que se encuentren a su cargo.

A tal efecto, el juez deberá considerar especialmente los ingresos regulares, gastos esenciales, composición del grupo familiar, condiciones habitacionales y demás circunstancias económicas relevantes.

ARTÍCULO 21º: Prohibición de refinanciación meramente dilatoria. No podrá homologarse un plan que, atendiendo a las circunstancias acreditadas, implique únicamente la extensión temporal de una deuda sin una reducción razonable de la carga periódica o sin una adecuación que permita prever su efectivo cumplimiento.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO VI

ACUERDO Y HOMOLOGACIÓN

ARTÍCULO 22º: Acuerdo de reestructuración. El consumidor y los acreedores podrán celebrar acuerdos individuales o un acuerdo integral de reestructuración dentro del procedimiento.

A tal fin, el magistrado interviniente convocará a las partes, en los términos del art. 36 del CPCyC, a fin de promover la conciliación entre las partes.

Los acuerdos podrán establecer modificaciones de las obligaciones originales, incluyendo nuevos plazos, cuotas, períodos de gracia, reducción de intereses, eliminación de cargos y demás condiciones lícitas.

ARTÍCULO 23º: Novación. La celebración de un acuerdo de reestructuración no producirá por sí misma la novación de las obligaciones originales.

La novación únicamente tendrá lugar cuando concurren los requisitos establecidos por la legislación nacional aplicable y exista voluntad expresa de las partes en tal sentido.

ARTÍCULO 24º: Efectos. El acuerdo homologado será obligatorio para las partes que lo hubieran celebrado, en los términos establecidos en el mismo.

Respecto de los acreedores que no hubieran prestado consentimiento, la homologación no podrá producir por sí misma la modificación, extinción o novación de sus derechos sustanciales.

Durante el Período de Protección Judicial, dichos acreedores quedarán sujetos a las medidas procesales que el juez disponga de conformidad con la presente Ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Finalizado dicho período, podrán ejercer las acciones que legalmente correspondan, sin perjuicio de las defensas y derechos que asistan al consumidor.

CAPÍTULO VII

NUEVA FINANCIACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 25°: Nueva financiación. Durante la vigencia del Régimen Judicial de Reestructuración de Deudas de Consumo, el consumidor deberá informar la existencia del procedimiento al solicitar nuevas operaciones de crédito.

Los proveedores de crédito que se encuentren alcanzados por la presente Ley deberán informar al solicitante que la incorporación al régimen constituye una circunstancia relevante para la evaluación de la nueva financiación.

La existencia de la inscripción no podrá constituir, por sí sola, fundamento suficiente para negar al consumidor toda posibilidad de acceso al crédito, sin perjuicio de las normas que resulten aplicables a la evaluación de riesgo y solvencia.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO PROVINCIAL DE PERSONAS INCORPORADAS AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 26°: Creación. Créase el Registro Provincial de Personas Incorporadas al Régimen Judicial de Reestructuración de Deudas de Consumo, que funcionará bajo la órbita de la autoridad provincial competente en materia de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

defensa de los consumidores y usuarios, con las condiciones y mecanismos de seguridad que determine la reglamentación.

El Registro tendrá carácter reservado y no podrá ser utilizado como registro general de morosos ni como fuente pública de información patrimonial.

ARTÍCULO 27º: Información registrada. El Registro contendrá exclusivamente:

- a) Nombre y apellido de la persona incorporada;
- b) Documento Nacional de Identidad;
- c) Fecha de incorporación al régimen;
- d) Juzgado interviniente;
- e) Estado del procedimiento;
- f) Fecha de finalización del régimen, cuando corresponda.

No podrán incorporarse al Registro los montos, causas, saldos ni demás detalles de las obligaciones comprendidas.

ARTÍCULO 28º: Comunicación a proveedores de crédito. La autoridad responsable del Registro podrá establecer mecanismos seguros de consulta destinados exclusivamente a informar a los proveedores de crédito, en ocasión de una solicitud de financiación, a efectos de que puedan conocer la existencia de un procedimiento judicial de reestructuración vigente cuando corresponda evaluar una nueva solicitud de financiación.

La consulta deberá limitarse a la información estrictamente necesaria para cumplir la finalidad prevista en la presente Ley.

La incorporación al Registro no podrá ser comunicada con fines comerciales, publicitarios, discriminatorios o distintos de la evaluación de una operación crediticia.

ARTÍCULO 29º: Cancelación. Concluido el procedimiento por cumplimiento del plan, acuerdo homologado cumplido, desistimiento, rechazo definitivo o

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

cualquier otra causal que determine su finalización, deberá disponerse la cancelación de la inscripción.

La cancelación deberá efectuarse de oficio y dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles desde la comunicación judicial de la finalización.

ARTÍCULO 30°: Protección de datos personales. El funcionamiento del Registro deberá adecuarse a la Ley Nacional N° 25.326, sus modificatorias y demás normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

La información registrada no podrá ser cedida ni utilizada para fines distintos de los expresamente previstos en esta Ley.

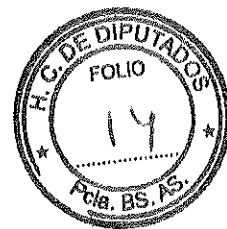
CAPÍTULO IX

CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL PLAN

ARTÍCULO 31°: Cumplimiento. Acreditado el cumplimiento del plan de reestructuración, el juez declarará concluido el procedimiento y ordenará la cancelación de la inscripción prevista en el artículo 29.

ARTÍCULO 32°: Modificación excepcional. Si durante el cumplimiento del plan se produjera una alteración sustancial e imprevisible de las circunstancias económicas del consumidor que hiciera imposible su cumplimiento, éste podrá solicitar por única vez su modificación.

El juez podrá convocar nuevamente a los acreedores y disponer una adecuación razonable del plan, siempre que existan fundamentos suficientes para considerar viable su continuidad.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 33º: Incumplimiento. Ante el incumplimiento injustificado del plan, el juez intimará al consumidor para que regularice la situación dentro del plazo que determine.

Vencido dicho plazo sin que se produzca la regularización o se acredite una causa atendible, el juez podrá declarar concluido el procedimiento y disponer el levantamiento de las medidas de protección, quedando expedita la vía procesal de cobro existente o a iniciar por el acreedor.

CAPÍTULO X

CONDUCTA DEL CONSUMIDOR Y DE LOS ACREEDORES

ARTÍCULO 34º: Buena fe. La utilización del presente régimen deberá efectuarse de buena fe.

Será considerada conducta contraria a la buena fe, entre otras:

- a) La ocultación deliberada de bienes o ingresos;
- b) La falsedad en la declaración de obligaciones;
- c) La realización de actos destinados a perjudicar deliberadamente a los acreedores;
- d) La contracción de obligaciones fraudulentas con anterioridad o durante el procedimiento;
- e) La utilización reiterada del régimen con una finalidad manifiestamente abusiva.

ARTÍCULO 35º: Conducta de los acreedores. Los acreedores deberán actuar de buena fe y colaborar con el procedimiento, aportando información completa y verificable sobre las obligaciones comprendidas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

El incumplimiento injustificado de los requerimientos judiciales será valorado conforme a las normas procesales aplicables y facultará al juez de trámite a tomar las medidas previstas en el art. 35 inc. 3 del CPCyC.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

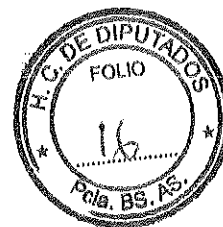
ARTÍCULO 36º: Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de las disposiciones de carácter administrativo de la presente Ley el organismo provincial competente en materia de defensa de los consumidores y usuarios. La autoridad de aplicación no podrá intervenir en la determinación, modificación o regulación de tasas de interés, condiciones prudenciales, requisitos de solvencia o demás materias reservadas a las autoridades nacionales competentes.

ARTÍCULO 37º: Convenios de cooperación. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con organismos públicos, entidades financieras, proveedores no financieros de crédito, asociaciones de consumidores y demás instituciones vinculadas con la materia, con el objeto de facilitar el intercambio de información estrictamente necesario para el cumplimiento de la presente Ley, respetando la normativa vigente en materia de secreto financiero y protección de datos personales.

ARTÍCULO 38º: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación.

La reglamentación deberá establecer, como mínimo:

a) Las condiciones de funcionamiento del Registro;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- b) Los mecanismos de consulta y comunicación a los proveedores de crédito;
- c) Las medidas de seguridad y protección de datos;
- d) Los mecanismos de coordinación entre los órganos judiciales y el Registro;
- e) Los procedimientos para la cancelación de las inscripciones.

ARTÍCULO 39º: Implementación progresiva. La implementación del Registro previsto en el Capítulo VIII será progresiva y deberá encontrarse operativa dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación de la reglamentación.

ARTÍCULO 40º: Compatibilidad normativa. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado Nacional en materia de legislación de fondo, regulación financiera, entidades financieras, proveedores no financieros de crédito, concursos y quiebras, protección de datos personales y demás materias de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 41º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. A.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

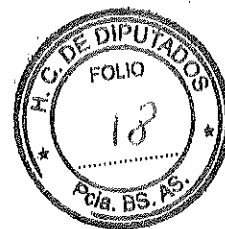
2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propone crear en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires un Régimen Judicial de Reestructuración de Deudas de Consumo, destinado a las personas consumidoras que se encuentren en una situación de sobreendeudamiento que les impida afrontar regularmente el conjunto de sus obligaciones. El régimen establece una instancia judicial integral para relevar el pasivo, determinar la capacidad real de pago, favorecer acuerdos de reestructuración y brindar, durante un período limitado, protección frente a la multiplicación de ejecuciones individuales que pueda tornar inviable una solución global. Asimismo, prevé un mecanismo de registración temporal de las personas incorporadas al régimen y la comunicación de la existencia del procedimiento cuando soliciten nueva financiación, con el objeto de evitar la profundización de la situación de sobreendeudamiento.

La iniciativa parte de reconocer que el sobreendeudamiento constituye una problemática diferente del mero incumplimiento de una obligación. Una persona puede mantener simultáneamente deudas con distintos acreedores y mediante diferentes modalidades de financiación, de modo que cada obligación considerada individualmente no permita advertir la verdadera dimensión de su situación económica. Cuando esa multiplicidad de obligaciones comienza a generar incumplimientos, el tratamiento separado de cada reclamo puede profundizar el problema en lugar de contribuir a su solución. Por ello, resulta necesario contar con una herramienta que permita abordar el pasivo de manera integral y ordenar temporalmente los reclamos mientras se procura una alternativa sostenible.

La magnitud que ha adquirido el fenómeno en la Provincia de Buenos Aires permite dimensionar la necesidad de una respuesta específica. De acuerdo con el Mapa de la Deuda, elaborado por el Centro de Estudios para la Ciudad junto a la fundación alemana Friedrich-Ebert-Stiftung (FES) sobre la base de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

información del Banco Central de la República Argentina, en junio de 2026 la Provincia de Buenos Aires registró una tasa de morosidad del 20,17%, por encima del 17,4% correspondiente al total del país. El relevamiento contabilizó aproximadamente 1,84 millones de personas con deudas en mora en territorio bonaerense, por un monto total de \$15,79 billones, considerando obligaciones con bancos públicos y privados, tarjetas de crédito, entidades financieras y proveedores no financieros de crédito, entre otras fuentes de financiamiento.

La dimensión provincial del fenómeno adquiere todavía mayor relevancia cuando se observa la evolución general de la morosidad. Un análisis publicado en agosto de 2026 a partir del mismo Mapa de la Deuda señala que, a nivel nacional, la deuda familiar en mora alcanzó en junio de 2026 el 17,5%, mientras que otro relevamiento de Universidad Austral junto a la consultora EcoGo ubicó la mora por monto en el mismo mes en ese nivel, frente al 3,6% registrado en diciembre de 2024 y el 12,6% de diciembre de 2025. El deterioro producido durante ese período muestra que la morosidad dejó de constituir un fenómeno marginal y pasó a representar una dificultad de alcance general para una parte significativa de los hogares.

A nivel provincial, otro relevamiento elaborado por Analytica a partir de información del Banco Central ubicó a Buenos Aires entre las jurisdicciones con mayor proporción de deudores en mora. Para la Provincia, el indicador alcanzó aproximadamente al 27,7% de los deudores, mientras que la situación presenta una incidencia particularmente elevada entre las personas jóvenes: el mismo análisis registra niveles cercanos al 40% de morosidad entre las personas de 18 a 30 años a nivel nacional. Estos indicadores permiten advertir que la problemática no se encuentra circunscripta a situaciones excepcionales ni a un único segmento del sistema crediticio.

Los datos del Banco Central aportan, a su vez, una dimensión particularmente relevante para el objeto de esta iniciativa. El Informe de Proveedores No Financieros de Crédito publicado en junio de 2026, con información correspondiente a febrero de ese año, registró 6,9 millones de personas con



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

financiamiento simultáneo de proveedores no financieros de crédito y entidades financieras, asociadas a 15,1 millones de asistencias crediticias. La cartera irregular de los proveedores no financieros alcanzó el 26,9%, mientras que la irregularidad llegó al 34,1% en préstamos personales y al 19,4% en tarjetas de crédito. Estos datos resultan especialmente significativos para la presente iniciativa porque evidencian la coexistencia de distintas fuentes de financiamiento y la posibilidad de que una misma persona acumule obligaciones frente a múltiples proveedores.

La existencia de información crediticia consolidada a nivel nacional no elimina esta problemática. El Banco Central cuenta con mecanismos destinados a registrar la situación crediticia de las personas, pero la existencia de información sobre las obligaciones no equivale a contar con un procedimiento específico de tratamiento integral del sobreendeudamiento. La cuestión que aborda este proyecto no consiste, por lo tanto, en crear una nueva central de información crediticia ni en sustituir las existentes, sino en establecer una instancia que permita utilizar la información disponible para reunir las obligaciones de consumo de una persona dentro de un procedimiento judicial y procurar una solución global.

La problemática también ha comenzado a generar respuestas concretas dentro del territorio bonaerense. En Bahía Blanca, durante 2026, se aprobó una ordenanza que creó un Programa Municipal de Prevención y Abordaje Integral del Sobreendeudamiento Familiar, orientado a prevenir, detectar y abordar situaciones de sobreendeudamiento mediante acciones de orientación, educación, asistencia y articulación institucional. En el partido de La Costa, desde 2024 se había impulsado una iniciativa destinada a fortalecer el trabajo de la Oficina Municipal de Información al Consumidor frente al sobreendeudamiento, contemplando la recepción de reclamos y el asesoramiento de personas que no pudieran afrontar sus obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad. En Moreno, durante 2026, se estableció mediante ordenanza un procedimiento municipal para consumidores sobreendeudados,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

habilitando la presentación de reclamos ante la autoridad municipal y un procedimiento de saneamiento y reestructuración de deuda. En La Plata, durante agosto de 2026 se presentó un proyecto de ordenanza destinado a crear un programa municipal de asistencia a familias sobreendeudadas, con herramientas de asesoramiento legal y financiero, mediación con acreedores y relevamiento del nivel de endeudamiento de los hogares. La iniciativa prevé también la generación de indicadores sobre el endeudamiento de los hogares y la situación de los jóvenes.

La existencia de estas iniciativas municipales resulta relevante no porque sus mecanismos sean equivalentes al régimen aquí propuesto, sino porque demuestra que el problema ya requiere respuestas institucionales concretas en distintos puntos del territorio bonaerense.

A nivel nacional, la problemática también se encuentra en discusión legislativa. Durante 2026 fueron presentadas iniciativas destinadas a establecer mecanismos específicos de tratamiento del endeudamiento y sobreendeudamiento de personas humanas, incluyendo propuestas de procedimientos administrativos y judiciales para consumidores sobreendeudados y distintos mecanismos de regularización o desendeudamiento.

Este debate evidencia la existencia de un vacío que excede la situación particular de un municipio o de una relación contractual determinada y que requiere analizar instrumentos específicos para el tratamiento de situaciones de endeudamiento que ya se encuentran consolidadas.

En este contexto, la respuesta no puede limitarse exclusivamente a prevenir la contratación de nuevas obligaciones. Cuando el sobreendeudamiento ya se encuentra configurado, la persona puede encontrarse frente a múltiples acreedores, vencimientos y reclamos que se desarrollan de manera independiente. La posibilidad de que cada acreedor reclame individualmente el cumplimiento de su crédito, aun cuando se trate de obligaciones legítimas, no garantiza por sí misma que el conjunto de esas acciones conduzca a una



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

solución económicamente viable. Por el contrario, la ausencia de una instancia integral puede generar una sucesión de refinanciaciones, incumplimientos y procesos que profundice la situación patrimonial de la persona consumidora.

El presente proyecto busca responder a esa situación mediante una herramienta provincial uniforme, complementaria de las acciones preventivas, administrativas y municipales existentes. La protección temporal prevista durante el procedimiento procura preservar la posibilidad de alcanzar un acuerdo global sin desconocer los derechos de los acreedores, mientras que la registración de las personas incorporadas al régimen y la comunicación de esa circunstancia frente a nuevas solicitudes de financiación buscan evitar que el proceso de reestructuración sea simultáneamente agravado por la incorporación de nuevas obligaciones.

La propuesta se formula respetando la distribución constitucional de competencias. No pretende regular las tasas de interés, modificar las condiciones generales de los contratos financieros, establecer reglas propias para las entidades sometidas a la regulación nacional ni sustituir los regímenes nacionales de insolvencia. Su objeto consiste en establecer, dentro del ámbito de competencia provincial, un procedimiento judicial específico para el tratamiento integral de determinadas situaciones de sobreendeudamiento derivadas de relaciones de consumo, preservando la competencia de los organismos nacionales y de los municipios en las materias que les corresponden. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a mis pares legislativos que acompañen el presente proyecto de Ley.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de B.A.